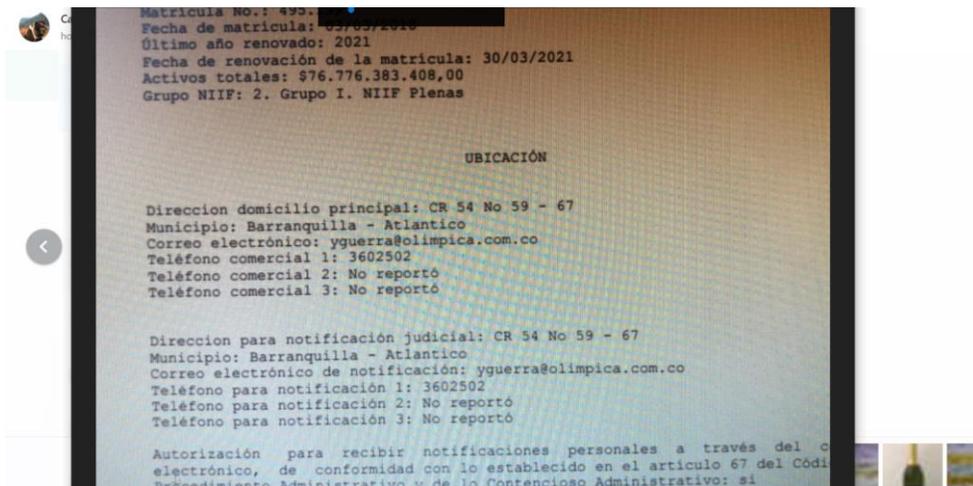




Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la abogada de la parte ejecutante allega escrito solicitando se requiera al empleador de la persona accionada, a fin de que dé respuesta al oficio 1860 de noviembre 30 de 2021, mediante el cual se le comunicó el embargo decretado a su salario, no obstante haberse remitido a la dirección electrónica aportada para ello, misma que además se registra en el certificado de existencia y representación de la entidad, a saber:



Manizales, febrero 16 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 17001-40-03-009-2021-00511

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva, promovida por el señor **Briyan Andrey Díaz Aguirre** en contra del señor **Misael Muñoz Franco**, se incorpora el memorial allegado por la vocera procesal del ejecutante (*Anexo 26, Cd. de medidas digital*), y en consecuencia se dispone oficiar al Pagador de <Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A.> para que dé respuesta al oficio No. 1860 de noviembre 30 de 2021, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo de salario decretada a nombre del demandado, quien deberá informar si la misma surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha, tal y como le fue peticionado a través de la comunicación en cita.

Así mismo, se advertirá al Pagador que, en caso de desobediencia y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso, además de ser multado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, *Ibídem*.

Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente y procédase a su comunicación, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, materializar de forma efectiva la notificación a la parte pasiva, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar, tal y como se le indicó en aturo anterior, fechado de enero 26 de 2022 y que obra en el anexo 14 del Cd. Ppal. digital.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor cada una de las cargas procesales que le correspondan, tal y como le fue anunciado en párrafo anterior, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.



NOTIFÍQUESE

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

lfpl

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96afba4f85cae3aaf72159b42d7f9b04a615494b4c988b5e3c929485fae4dfd4**

Documento generado en 16/02/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>